Expediente: **1447/17**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/**
Descripción: **01 - DECRETO RENUNCIA APODERADO/PATROCINANTE**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103053797772

JUICIO: ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N° 1447/17

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2022.-

Téngase presente la renuncia al mandato que formula el letrado Luis García Biagosch. En su mérito, **notifíquese a su poderdante**, **ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L.** demandado en autos, para que dentro del término de CINCO DIAS se apersone a estar a derecho en la presente causa, conforme lo estatuyen las normas procesales vigentes en la materia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 22 del C.P.L. Ley 6.204. Se le hace saber al letrado renunciante que deberá continuar en la causa en aquellas cuestiones que no admiten demoras, hasta tanto se apersone su representado con nuevo representante o, en su defecto, opere el vencimiento del plazo conferido para tal fin.

Asimismo, téngase presente la renuncia al patrocinio que formula el letrado Luis García Biagosch. En su mérito y sin perjuicio de lo expresamente dispuesto por el art. 74 CPCyC: **notifíquese a sus patrocinados Sebastián José Cancela Vivares y Gloria Giselle Cancela Vivares**, codemandados en autos, para que dentro del término de CINCO DIAS se apersonen a estar a derecho en la presente causa, conforme lo estatuyen las normas procesales vigentes en la materia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 22 del C.P.L. Ley 6.204.

A tales efectos acompañe el letrado renunciante las movilidades correspondientes.- GIH - 1447/17

Firmado digitalmente por:
CN=MENA Ana Maria
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23123523644
FECHA FIRMA=24/06/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103053781845

JUICIO:ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.1447/17

San Miguel de Tucumán, 21 de junio de 2022.

Atento a lo solicitado, constancias de autos del que surge el incumplimiento de la parte demandada condenada en autos con el pago del capital de condena, encontrándose vencido el plazo conferido para tal fin y en virtud de lo normado por el art. 146 del CPL y lo dispuesto por el art. 535 del CPC y C, supletorio al fuero:

1) Líbrense oficios a tenor de lo dispuesto en dicho artículo en relación al inmueble embargado en autos e identificado con matrícula N-21999, Padrón Inmobiliario n° 126291, ubicado en calle López y Planes n° 244 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán, de propiedad de GLORIA GISELE CANCELA VIVARES, DNI 30.609.729.

2) Líbrese oficio al Registro Inmobiliario y a la Dirección de Catastro a fin de que informen sobre las condiciones de dominios, embargos e inhibiciones del inmueble en cuestión.-

3) Intímese a la codemandada GLORIA GISELE CANCELA VIVARES a fin de que en el perentorio término de tres días presente el título de la propiedad del inmueble antes mencionado, bajo apercibimiento de obtener testimonio del mismo a su costa. A tales efectos adjunte la parte interesada la movilidad correspondiente.

4) Líbrese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia a fin de que proceda a constatar el estado de ocupación del inmueble, debiendo informar sobre las personas que lo habitan y en el carácter que lo hacen, en caso de locatario deberá requerirse copia del contrato de locación o, en su defecto, informes sobre el tiempo de duración de este, como así también el estado de construcción del inmueble en cuestión, número de habitaciones y servicios con que cuenta (gas, luz, agua, teléfono, etc.).

Hágase saber que se lo faculta a hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio se fuere menester (conf. Circular de Supeintendencia n° 27/2013 "...DISPONER que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, lo que deberá estar expresamente consignado en el acto jurisdiccional que asi lo disponga...") como así también a

proceder a la ruptura y cambio de cerradura por medio de cerrajero a costa de la parte actora, debiéndose acompañar la pertinente llave a éste juzgado y secretaría la que quedará depositada como de pertenencia a los autos del título, lo que así se hará saber a sus ocupantes, dejándose en el inmueble copia del acta que a tales efectos se labre.

Hágase constar que el letrado JUAN ALBERTO CAMPERO, MP3977 (Cel: 3814453847) y/o la persona que el designe se encuentran facultados para su diligenciamiento

5) Por último, procédase por Secretaría **al sorteo** de un Martillero Publico del listado que a tales efectos se llevan en Superintendencia, a los fines pertinentes.GAG1447/17

Firmado digitalmente por:
CN=MENA Ana Maria
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23123523644
FECHA FIRMA=22/06/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Expediente: **1447/17**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/**
Descripción: **CEDULA CASILLERO DIGITAL**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Depositado en casillero virtual el: **19/04/2022**
Depositado en casillero virtual: *20181878356*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103053581992

Cédula n° **2254**

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2022.-

AUTOS: **ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-EXPTE N°1447/17**

Se notifica al Dr.: **CAMPERO,JUAN ALBERTO APODERADO -**

Domicilio Digital Constituido: **20181878356**

P R O V E I D O

"San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2022.- De la planilla fiscal de autos, que asciende a la suma de $ 52.480,96 a cargo de la parte DEMANDADA, atento a la imposición de costas: Vista por el término de CINCO DIAS.- Asimismo se hace saber que en caso de no ser abonada en dicho plazo, se remitirán las presentes actuaciones a Rentas de la Provincia para su debido cargo fiscal. **PERSONAL.-** 1447/17 NEDB San Miguel de Tucumán, 12 de abril de 2022.- Atento a lo solicitado, estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 145 C.P.L.: Téngase por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia. En su mérito **NOTIFÍQUESE a las partes demandadas: Estructuras del NOA SRL CUIT N° 30-71504207-6, Sebastián José Cancela Vivares y Gloria Gisele Cancela Vivares**, a fin de que en el perentorio término de DIEZ (10) días procedan a abonar la suma de **$ 2.165.798,16** en concepto de capital adeudado al actor conforme sentencia definitiva de fecha 25-11-2020. Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse las prescripciones contenidas en los arts. 146 y siguientes. del CPL. Practíquese planilla fiscal. Asimismo, procédase por Secretaría a dar cumplimiento con lo ordenado en el apartado VI) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva. A tales efectos **LÍBRESE OFICIO** a AFIP.- PERSONAL.- JMA 1447/17.-FDO. DR. CESAR GABRIEL EXLER JUEZ SUBROGANTE " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO**.- 1447/17-SINC

Firmado digitalmente por:
CN=NOGUERA Federico
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20355176321
FECHA FIRMA=18/04/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Expediente: **1447/17**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/**
Descripción: **CEDULA CASILLERO DIGITAL**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Depositado en casillero virtual el: **30/11/2020**
Depositado en casillero virtual: *90000000000*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103052540043

Cédula n° **8035**

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 26 de noviembre de 2020.-

AUTOS: **ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-EXPTE N°1447/17**

Se notifica a: **REPRESENTANTE LEGAL DE ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L.; CANCELA VIVARES GLORIA GISELLE Y CANCELA VIVARES SEBASTIAN JOSE**

Domicilio Digital Constituido: **90000000000**

P R O V E I D O

"San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2020.- **AUTOS Y VISTO: ...; RESULTA: ...; CONSIDERANDO: ...; RESUELVO: I) ADMITIR** la demanda promovida por el Sr. Sergio Federico Zerda, DNI N°37.457.958, con domicilio en Barrio Tiro Federal Mza. G Lote 22 de esta ciudad, en contra de la firma Estructuras del NOA SRL CUIT N°30-71504207-6, Sebastián José Cancela Vivares DNI N°28.153.736 y Gloria Gisele Cancela Vivares DNI N°30.609.729 -todos con domicilio en calle López y Planes N°244 de esta ciudad-; condenándose a estos últimos al pago de la suma total de **$2.165.798,16** en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2017, vacaciones proporcionales 2017, haberes mes de febrero 2017, multas art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25.323, indemnización arts. 8 y 15 ley 24013, la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **II) COSTAS:** a la demandada vencida, según lo tratado. **III) HONORARIOS:** al letrado **Agustín Gerardo Barrera**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de **$234.989**; al letrado **Carlos Raúl Rivas** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte actora en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de **$234.989**; al letrado **Luis García Biagosh:** a) en el carácter de patrocinante del demandado Sebastián J. Cancela Vivares, la suma de **$77.066**; b) en el carácter de patrocinante de la demandada Gloria G. Cancela Vivares, la suma de **$77.066** y c) en el carácter de apoderado de la demandada Estructuras del NOA SRL, la suma de **$208.879**, conforme se considera. **IV) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente

practíquese y repóngase (art. 13 ley 6204). **V) COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. **VI) COMUNICAR** a AFIP - DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley N° 24.013 y al art. 44 de la ley N°25.345. **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. -** MJPA 1447/17 Fdo: DRA. SUSANA CATALINA FE - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO**.- 1447/17-CJD

Firmado digitalmente por:
CN=DUARTE Martin Esteban
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20298785960
FECHA FIRMA=27/11/2020
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103052504696

JUICIO: ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 1447/17

San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2020

AUTOS Y VISTO: Que vienen los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, de cuyo estudio

RESULTA:

Que a fs. 02/06 se apersona el letrado Agustín Gerardo Barrera MP 5788, en representación del Sr. Sergio Federico Zerda, DNI N°37.457.958, con domicilio en Barrio Tiro Federal Mza. G Lote 22 de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en poder ad-lítem glosado a fs. 10; e interpone demanda en contra de la firma Estructuras del NOA SRL CUIT N°30-71504207-6, Sebastián José Cancela Vivares DNI N°28.153.736 y Gloria Gisele Cancela Vivares DNI N°30.609.729 -todos con domicilio en calle López y Planes N°244 de esta ciudad-, por la suma de $895.904,73 en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2017, vacaciones proporcionales 2017, haberes mes de febrero 2017, multas art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25.323, indemnización ley 24013 conforme se detalla en la planilla integrante de la demanda (fs. 06 y 06vta).

En cumplimiento con los requisitos exigidos por el art. 55 del CPL, expone que su mandante ingresó a trabajar el día 05/08/2008 en forma permanente y bajo la dependencia de los demandados Gloria Gisele Cancela Vivares y Sebastián José Cancela Vivares, en el domicilio sito en López y Planes 244 de esta ciudad. Afirma que su categoría era la de armador y control de la parte electrónica de *stands* publicitarios, oficinas, muebles, en diversas exposiciones en general, conforme CCT N°122/90. Denuncia que su mejor remuneración mensual fue de $12.000, la cual se encontraba muy por debajo de la escala salarial aplicable a la mencionada categoría. Agrega que no recibió ningún tipo de perfeccionamiento o capacitación profesional y que su horario de trabajo era de lunes a domingos de 06:00 a 20:00 hs.

Sostiene que en el mes de febrero del 2017 el actor concurrió como todos los días a su lugar de trabajo y al llegar al mismo le fue negado el acceso sin expresión de causa que lo justifique. Por ese motivo fue que en fecha 23/02/17, su mandante remitió 3 TCL -de idéntico contenido- dirigidos a cada uno de los demandados, intimándolos a registrar la relación laboral existente desde fecha 05/08/2008 consignando las reales condiciones laborales -las que fueron enunciadas en el párrafo precedente- en un plazo de 30 días bajo apercibimiento de accionar conforme lo previsto en los arts. 8, 9, 10 y 11 de la ley 24013 y de formular la correspondiente denuncia ante la AFIP.

Asimismo, procedió a intimar y hacer reserva de reclamar las diferencias salariales y horas extras adeudadas según su verdadera categoría y carga horaria efectivamente trabajada. Además, intimó a los demandados a que aclarasen su situación laboral en un plazo de 24 hs. ante la negativa de tareas sin expresar motivos bajo apercibimiento de considerarse despedido por su culpa, y a que denuncien ante la ART un accidente sufrido en su persona como consecuencia de sus tareas.

Relata que en idéntica fecha remitió TCL 91700225 a la AFIP -notificándola según lo establecido por la ley 24013 y 25345- a fin de hacerle conocer la existencia de una relación de trabajo no registrada para que ésta proceda a aplicar las multas correspondientes.

Cuenta que en fecha 06/03/2017 los demandados Estructuras del NOA SRL y Sebastián José Cancela Vivares, remitieron CD 829823232 y CD 829822384 -respectivamente- con idéntico contenido, negando las intimaciones efectuadas por su poderdante en sus misivas de fecha 23/02/17. Por su parte, la demandada Gloria G. Cancela Vivares rechazó la CD, la cual fue devuelta por el correo con el aviso de “no reclamado plazo vencido”.

Sostiene que, ante los términos vertidos por sus empleadores en respuesta a su reclamo, el Sr. Zerda remitió TCL 85265915, 85265916 y 85265917 -todos ellos de fecha 09/03/17 y de igual tenor- los que fueron rechazados, a pesar de haber sido enviados al mismo domicilio en que fueran recepcionados anteriormente por dos de los demandados. En consecuencia, en fecha 16/03/17, su mandante reiteró las misivas, pero dirigidas al estudio jurídico de los letrados Ponce y García Biagosh, sito en calle Congreso N°551 PA, domicilio que consignaron los demandados al momento de remitir sus CD.

En los telegramas en cuestión, el actor se dio por despedido a causa de grave injuria laboral, denunciando responsabilidad solidaria de los socios de la empresa en virtud de la falta de registración laboral. Además, intimó a los demandados a que le abonen indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales y demás rubros correspondientes a liquidación final por despido, bajo apercibimiento de reclamar multa del art. 2 de la ley 25323 y accionar judicialmente para su cobro. Asimismo, los intimó a hacer entrega de los certificados del art. 80 LCT e hizo reserva de reclamar diferencias salariales correspondientes a los dos últimos años de trabajo.

Cuenta que nuevamente sólo los demandados -Estructuras del NOA y Sebastián J. Cancela Vivares- fueron quienes recibieron y respondieron los TCL mediante CD de fecha 23/03/17 y 30/03/17. Sin embargo, éstos persistieron en su postura de negar y rechazar las intimaciones cursadas por el actor.

Expone que, ante la falta de cumplimiento de los demandados y habiendo transcurrido con creces los 30 días previstos por el decreto 146/01, su mandante cursó TCL 85265920, 85265919 y 85265918 -todos de fecha 21/04/17- intimando a los demandados a dar cumplimiento con las certificaciones previstas en el art. 80 LCT bajo apercibimiento de reclamar judicialmente la aplicación de la multa de la citada norma.

Sostiene que el despido configurado por su poderdante resulta justificado debido a la injuria laboral cometida por los demandados, la que consistió en haber impedido al actor ingresar a su lugar de trabajo, haber omitido su correspondiente registración y negar la existencia de la relación laboral.

En mérito a lo expuesto, practica planilla de rubros y conceptos reclamados, ofrece prueba documental y a fs. 40 acompaña documentación original, de la que da cuenta el cargo de fs. 41.

Corrido el traslado de demanda, a fs. 60/65 se apersona Gloria Gisele Cancela Vivares DNI N°30.609.729, con domicilio en calle San Juan N°150 piso 11 depto. 2, con el patrocinio letrado del Dr. Luis García Biagosh y contesta demanda.

Plantea pluspetición inexcusable e interpone excepción de falta de acción. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por el actor y en su versión de ellos relata que durante el año 2008 ella no pudo haber contratado al Sr. Zerda ya que se encontraba viviendo en Buenos Aires. Asimismo, sostuvo que una vez instalada en Tucumán (a partir del año 2009), se dedicó a trabajar en relación de dependencia.

Sostiene que recién en el año 2016 constituyeron una empresa familiar con su hermano Sebastián y, por ende, no existe nada que pruebe que el actor tenía relación con ellos desde año 2008.

Impugna planilla de liquidación, la documental acompañada por el actor y rechaza la responsabilidad solidaria denunciada por éste. Ofrece pruebas y formula reserva del Caso Federal.

A fs. 68 contesta demanda Sebastián José Cancela Vivares, en idénticos términos que la codemandada, con el patrocinio letrado del Dr. Luis García Biagosh. Plantea pluspetición inexcusable e interpone excepción de falta de acción.

Luego de realizar una negativa de los hechos expuestos por el actor, en su versión de éstos, manifiesta que recién a fines del año 2013 recibió una oferta para vender servicios de colocación de *stands*, armado de estructuras metálicas y que como contraprestación recibía comisiones por ventas. Expone que ninguno de los demandados tomó personal en relación de dependencia debido a que se trataba exclusivamente de una venta de servicios de carácter personal.

Coincide con lo expresado por la co-demandada en cuanto a la fecha en que constituyeron la empresa familiar y que, entre los años 2008 y 2015 “no existían” y, por lo tanto, no pueden estar obligados a responder. Enfatiza en que del escrito de demanda no surge que el actor haya prestado servicios desde la fecha que denuncia.

Rechaza la responsabilidad solidaria argumentando que la aplicación de los arts. 54 y 59 de la ley 19550 debe ser restrictiva.

A fs. 86 se apersona el letrado Luis García Biagosh en carácter de apoderado de la firma Estructuras del NOA SRL, conforme lo acredita con poder general para juicios acompañado a fs. 75/76 y contesta demanda.

Plantea pluspetición inexcusable. Realiza la negativa general y particular de cada uno de los hechos denunciados por el actor, afirmando que la sociedad se constituyó en el año 2015 y que el actor nunca prestó servicios para la misma.

Respecto de la solidaridad invocada por el accionante, sostiene que el incumplimiento de los socios no es lo mismo que el uso desviado de la personalidad jurídica. Cita jurisprudencia respaldatoria.

Impugna documentación y planilla acompañadas por el Sr. Zerda con su escrito de demanda.

A fs. 100 el actor contesta traslado de la excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a los accionados.

Ordenada la apertura a prueba (fs. 104), a fs. 115 rola el acta de audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, de la que se desprende que, habiendo comparecido únicamente la parte

demandada, se tiene por fracasada la conciliación.

A fs. 117 se apersona el letrado Carlos Raúl Rivas MP 3833, en carácter de apoderado del actor Sergio Federico Zerda -conforme poder ad-lítem acompañado a fs. 116- solicitando intervención de ley.

A fs. 434 informa el actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, destacando que la parte actora ha ofrecido cinco cuadernos de prueba: N°1.- Documental (producida a fs. 132/133); N°2.- Confesional (parcialmente producida a fs. 134/218); N°3.- Informativa (parcialmente producida a fs. 219/318); N°4.- Exhibición de documentación (producida a fs. 319/325) y N°5.- Testimonial (producida a fs. 326/375). Por su parte, la demandada ofreció nueve cuadernos de pruebas: N°1.- Documental (producida a fs. 376/377); N°2.- Documental (producida a fs. 378/379); N°3.- Informativa (no producida, fs. 380/394); N°4.- Informativa (no producida, fs. 395/404); N°5.- Absolución de posiciones (no aceptada, fs. 405/406); N°6.- Pericial psicológica (no aceptada, fs. 407/414); N°7.- Documental (producida a fs. 415/416); N°8.- Testimonial (no aceptada fs. 417/418); y N°9.- Informativa (parcialmente producida a fs. 419/433).

Habiendo alegado a fs. 437/438 la parte actora y a fs. 440/441 la demandada, y habiendo acompañado ambos letrados la constancia de su condición ante la AFIP a fs. 452 y 455, quedan los presentes autos en estado de ser resueltos y,

CONSIDERANDO:

En mérito a lo expuesto, corresponde determinar como puntos controvertidos a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas son: 1) existencia o no de la relación laboral y, en su caso, los extremos de la misma. Excepción de falta de acción; 2) causa y justificación o no del distracto; 3) procedencia o no de los rubros e importes reclamados; 4) pluspetición inexcusable; 5) intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: existencia o no de la relación laboral. Excepción de falta de acción. En su caso, extremos de la relación laboral.

I.- Por un lado, el actor afirma que su desempeño en favor de los demandados Sebastián José Cancela Vivares y Gloria Gisele Cancela Vivares comenzó el día 05/08/2008 y se mantuvo hasta que en el mes de febrero del 2017 no se le permitió ingresar a su lugar de trabajo, motivo por el cual el trabajador luego de intimar infructuosamente se aclare y regularice su situación laboral se dio por despedido mediante TCL de fecha 09/03/17 invocando como causa la grave injuria laboral sufrida. Precisa que, a partir del año 2016, los demandados constituyeron una sociedad a la que denominaron Estructuras del NOA SRL para la cual él continuó trabajando en idénticas condiciones hasta la fecha *ut-supra* señalada.

A su turno, la parte accionada -Sebastián J. Cancela Vivares, Gloria G. Cancela Vivares y la firma Estructuras del NOA- sostuvo que el actor nunca recibió directivas de los demandados, que no se ejerció poder disciplinario sobre su persona, que tampoco percibió remuneraciones ni cumplió tareas para la persona de Sebastián J. Cancela Vivares ni Gloria G. Cancela Vivares, como tampoco lo hizo para la firma Estructuras del NOA SRL y que, por ende, no se configuraron los presupuestos necesarios para la existencia de una relación de dependencia.

II. Encontrándose controvertida la existencia de una relación laboral entre las partes, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio rendido en autos recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede esta sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio. Examinada entonces la prueba aportada por los litigantes que resulta pertinente y atendible para resolver esta cuestión, se destacan:

1.- El intercambio epistolar acompañado por el actor a fs. 11/31, cuya autenticidad y fecha de imposición se verifican mediante informe emitido por el Correo Oficial, obrante en el CPA N°3 (fs. 293/294). El mismo será debidamente analizado, en caso de ser necesario, en la segunda cuestión referida al distracto, ya que tratándose de manifestaciones unilaterales de las partes nada aportan sobre esta cuestión.

1.2.- El alta médica emitida por la ART La Segunda en fecha 28/04/16 (fs. 32). En ella se consigna que el actor trabajaba para Estructuras del NOA SRL y que fue atendido en el Sanatorio Pasquini, informando que el paciente había sido dado de alta y que su ingreso al sanatorio tenía como causa una lumbalgia *post*-esfuerzo.

1.3.- La evaluación médica del Sr. Zerda emitida por el Sanatorio del Norte en fecha 09/09/16 (fs. 33) en la que se consigna una lesión producida por una caída de una escalera en ocasión de colocar un cartel, y que el paciente presentaba antecedentes de lesión en la región lumbar. De dicha evaluación surge además que la ART interviniente en esa oportunidad fue MAPFRE.

Cabe agregar que su autenticidad se desprende de lo informado por el Sanatorio del Norte a fs. 268 en CPA N°3.

1.4.- Fotografías del Sr. Zerda armando estructuras para *stands* junto a otras personas vistiendo indumentaria con el nombre de la firma Estructuras del NOA (fs. 35).

2.- De la prueba confesional agregada en CPA N°2 -en especial fs. 139, 156 y 177- se desprende la incomparecencia en reiteradas oportunidades de los demandados: Sebastián José Cancela Vivares, Gloria Gisele Cancela Vivares y Estructuras del NOA SRL, quienes fueran citados a absolver posiciones a tenor del pliego propuesto por el actor. En consecuencia, a fs. 209 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 325 del CPCC (de aplicación supletoria en este fuero), respecto de los demandados Gloria Gisele Cancela Vivares y Estructuras del NOA SRL.

3.- La prueba informativa producida en el CPA N°3, de la cual surge:

3.1.- Informe emitido por el Registro Público de Comercio -Personas Jurídicas- consignándose que la sociedad Estructuras del NOA SRL registró su constitución en fecha 06/12/2016 con domicilio comercial en calle López y Planes N°244 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, cuyos socios son el Sr. Sebastián J. Cancela Vivares y la Sra. Gloria G. Cancela Vivares, revistiendo ambos la calidad de “socio gerente” e idéntica proporción de cuotas sociales (50 cada uno).

3.2.- Informe de la Cooperativa Farmacéutica (COFARAL) en el que manifiesta no haber tenido vinculación con Estructuras del NOA SRL ya que el armado de los stands estuvo a cargo de la empresa G y B Producciones, con domicilio en CABA.

3.3.- A fs. 263 corre agregado informe emitido por MAPFRE del cual surge que el siniestro N°121140065233 corresponde a una contingencia padecida por el Sr. Zerda en fecha 09/09/16.

3.4.- Copia certificada acompañada por el Sanatorio del Norte acreditando que en fecha 09/09/16 el Sr. Zerda sufrió un accidente que comprometió su zona lumbar, identificado bajo siniestro N°116292046.

3.5.- A fs. 299 rola informe de la Secretaría General de la Provincia del que se desprende su imposibilidad de informar sobre la empresa que tuvo a cargo el armado y colocación de *stands*.

3.6.- Informe remitido por la ART La Segunda a fs. 302, manifestando que la empresa Estructuras del NOA SRL nunca estuvo afiliada a sus servicios y que no poseen registro alguno de la denuncia de siniestro del Sr. Zerda, infiriendo que el emitir una constancia con un formulario de su ART se trató de un error involuntario por parte del prestador de salud.

3.7.- A fs. 306 vta. corre agregado informe del Secretario Administrativo de la Facultad de Cs. Exactas de la UNT del cual surge que no hay registro ni información de que algún organismo de dicha facultad haya solicitado o contratado el armado de *stands* en la Sociedad Rural de Tucumán.

3.8.- El expediente administrativo remitido por el Sanatorio Pasquini a fs. 317 integrado por: a) una constancia de asistencia médica de ART en la que se consigna que el Sr. Zerda ingresó al nosocomio en fecha 07/04/16 a causa de un accidente laboral, que el empleador era Estructuras del NOA SRL y que la ART interviniente fue La Segunda; b) un parte médico en el que se relata las fechas en que se revisó al Sr. Zerda (07/03/16, 12/04/16 y 28/04/16) y la evolución de su salud; c) el alta médica de fecha 28/04/16 -emitida en un formulario de la ART La Segunda- en la que se consigna como empleador nuevamente a Estructuras del NOA SRL y cuyo diagnóstico fue "lumbalgia post-esfuerzo" de gravedad leve que fue tratada de manera ambulatoria.

4.- Del CPA N°4 se desprende que a fs. 325, ante la falta de exhibición de documentación por parte de los demandados, se tiene presente para definitiva el apercibimiento previsto en el art. 61 del CPL.

5.- En el CPA N°5 corren agregadas las declaraciones rendidas por los Sres. Darío Alberto Robledo (fs.330), Alfredo Andrés Fecha (fs. 331) y Gonzalo Eduardo Velardez (fs. 375) quienes depusieron a tenor del cuestionario propuesto a fs. 326. Cabe señalar que los mismos no han sido objeto de tachas, motivo por el cual corresponde analizar las declaraciones ofrecidas por los testigos con relación a la cuestión aquí debatida.

Así, el Sr. Robledo, declaró conocer al actor con motivo de ser vecinos y haber jugado a la pelota juntos. Respecto al plano laboral, dijo que el Sr. Zerda trabajó en Estructuras del NOA aproximadamente durante 10 años y que lo sabe porque él también prestó servicios allí y además en reiteradas oportunidades acercó al actor a su lugar de trabajo por encontrarse este último sin vehículo. Precisó que el accionante trabajaba de lunes a lunes, desde las 8 de la mañana sin tener horarios de salida, agregando que a veces se quedaba hasta las 3 o 4 de la mañana y en ocasiones "pasaba de largo" (sic) ya que generalmente en los eventos se trabajaba así. Al exhibírsele las fotografías acompañadas por el actor en su escrito de interposición de demanda, el mismo se reconoció en ellas afirmando que presenció los hechos sucedidos en dos de las fotografías en cuestión. Asimismo, reconoció en ellas a los demandados Sebastián J. Cancela -a quien llamó jefe- y a Gloria G. Cancela. Indicó que ambos tenían "panelería" (sic), estructuras de aluminio y se dedicaban a hacer eventos como ser en Las Manos del Mundo y en la Expo. Manifestó también haber trabajado para ellos en dos temporadas: la primera en junio de 2013 hasta noviembre y la segunda en marzo 2015 hasta el mes de octubre y que su empleo no estaba registrado. Agregó que su función era la de cargar y descargar el camión, armar las estructuras, hacer los paneles, todo lo relacionado con la electricidad: armar y desarmar los eventos y que todo lo relatado fue de público y notorio conocimiento.

A su turno, el Sr. Fecha manifestó conocer al actor porque eran compañeros de trabajo en la empresa Estructuras del NOA. Precisó que, en ocasión de prestar servicios para dicha empresa, estuvieron en eventos en Santiago, en Guanaco Sombriado en La Rioja, en Catamarca, en el Festival del Poncho, en la Expo de San José, en Las Manos del Mundo, en Chaco, en el Hipódromo y en otros eventos.

Relató que el Sr. Zerda comenzó a trabajar para los demandados en el año 2008, sin recordar el mes, pero que lo supo con motivo de que le consiguió un trabajo ahí a él y a un amigo en el 2015 y que fue en el año 2013 -en ocasión de llevarlo a la Expo- empezaron a charlar acerca del trabajo y le dijo que necesitaban gente. Fue entonces que el testigo fue a hablar con "los dueños de la empresa" (sic) y cuando entró a trabajar tuvieron varias conversaciones en las que supo de su antigüedad laboral, y que, a su vez, varios compañeros le habían manifestado que el Sr. Zerda tenía más años en la empresa que el resto. Al describir sus tareas, el Sr. Fecha expresó que cargaban los camiones, los descargaban, que no tenían tareas específicas designadas de manera individual, sino que todos realizaban la misma cosa, armaban paneles, cargaban los fierros. Describió que entraban a las 8 de la mañana pero que no tenían horario de salida, quedándose a veces hasta las 5 de la mañana, descansando una hora para luego seguir trabajando y que al mediodía paraban a comer y luego continuaban con sus labores. Precisó que generalmente los eventos duraban un mes. Exhibidas las 10 fotografías acompañadas por el actor con su escrito de demanda, el testigo reconoció al demandado Sebastián J. Cancela Vivares indicando que los demandados se dedicaban a hacer eventos, y específicamente a todo lo relacionado con la iluminación en los mismos. Por último, el testigo manifestó haber trabajado sin registración para los demandados en calidad de armador y que todo lo relatado en su declaración era de público y notorio conocimiento.

Finalmente, el testigo Velardez afirmó conocer a los demandados y al actor por haber sido compañeros de trabajo en la empresa Estructuras del NOA. Expuso que el Sr. Zerda se encontraba ya trabajando allí cuando él comenzó en el año 2011 y que ya era oficial. Precisó que su puesto era de ayudante y que el actor era quien conocía todo el trabajo que había que hacer y fue quien le enseñó. Manifestó que se trabajaba durante muchas horas, entrando alrededor de las 9:00 de la mañana hasta las 12:00 de la noche a veces, y que en circunstancias se quedaban hasta el día siguiente ya que tenían determinados eventos y no paraban hasta terminar. Al ser interrogado sobre las fotografías acompañadas por el actor y al exhibírsele las mismas, el Sr. Velardez dijo reconocer a los demandados y también a los "chicos" que están en ellas, precisando que en las fotos N°1, 2, 3 y 10 reconoció a Sebastián J. Cancela Vivares. Relató que el trabajo que realizaba consistía en armados de eventos, *stands*, escenarios, pasarelas y que los dueños de la empresa eran el Sr. Sebastián J. Cancela Vivares y la Sra. Gloria G. Cancela Vivares, ya que, al momento de ingresar a trabajar, ellos mismos se presentaron como tales. Asimismo, declaró haber trabajado para ellos desde el año 2011 hasta el 2017, siempre "en negro", sin registración alguna.

6.- De la prueba documental acompañada por los demandados surge la siguiente:

6.1.- A fs. 47/59 corre agregada la documentación adjuntada por la demandada Gloria G. Cancela Vivares, la cual consta de:

6.1.2.- 02 facturas emitidas por el Sanatorio del Parque con motivo de una intervención quirúrgica y posterior internación de la Sra. Gloria G. Cancela Vivares en fecha 30/06/2008.

6.1.3.- 01 informe de ecografía llevada a cabo en el mismo sanatorio en fecha 28/11/2008 y 18/12/2008.

6.1.4.- 02 recibos de sueldo emitidos por su empleador Carla Napque correspondientes al período febrero y marzo 2008.

6.1.5.- 02 recibos de sueldo emitidos por "Silvina Hair Center" correspondientes al período agosto 2009.

6.1.6.- 02 recibos de sueldo emitidos por Valle Cutrolco SRL correspondientes al período marzo y abril 2010.

6.1.7.- 02 recibos de sueldo de VIU SA correspondientes al período abril 2013 y liquidación final.

6.1.8.- recibo de sueldo de CREAR Construcciones y Mantenimientos SA del período mayo 2013.

6.1.9.- constancia de alta ante la AFIP como trabajadora en relación de dependencia de: "Napque Carla Andrea" en fecha 21/04/2006; "Silvina Hair Center" en fecha 20/04/2009 y "VIU SA" en fecha 24/04/2012.

6.2.- A fs. 77/82 glosa la prueba documental adjuntada por el demandado Estructuras del NOA SRL de la cual se desprende el contrato constitutivo de la SRL de fecha 11/09/2015 entre los demandados Sebastián José Cancela Vivares y Gloria Gisele Cancela Vivares bajo la denominación "Estructuras del NOA SRL" estableciendo domicilio social en calle Félix de Olazábal N°857 de esta ciudad. Asimismo, se estipuló como objeto social las actividades enumeradas en la cláusula tercera (foja 14/14 vta.) relativas al desarrollo de eventos en general y que el capital social sería integrado en igual proporción por cada uno de los socios, revistiendo ambos el carácter de socio-gerente.

En fecha 14/10/2016 se introdujo "una addenda" al contrato social *ut-supra* descripto mediante la cual se modificó el domicilio social de la empresa, estableciéndolo en calle López y Planes N°244 de esta ciudad, como así también se estableció un nuevo capital social en $65.000, dividido en 100 cuotas sociales que los socios suscribieron e integraron en partes iguales de 50 cuotas cada uno.

6.3.- En el CPD N°9 corre agregado informe de la ART La Segunda (fs. 432) en el cual manifiesta que dicha aseguradora no posee registro alguno del siniestro correspondiente al actor (en concordancia con lo expresado por ésta a fs. 302 en el CPA N°3).

No hay otra prueba a considerar a los fines del esclarecimiento de la cuestión debatida.

III.- Previo a analizar el plexo probatorio rendido en autos, es dable advertir que el art. 302 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero, conforme lo establece el art. 14 CPL), es claro al señalar que la carga de la prueba incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido por lo que, cada parte, debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. No cabe duda de que en el *sub examine*, al encontrarse discutida la existencia de la relación laboral -afirmada por el actor y negada por la parte demandada-, la carga de la prueba de ésta recae sobre el primero.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *"incumbe al actor acreditar la relación de trabajo y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia"* (cfr. CSJT, Sent. N°893 del 08/09/2008, "Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito SRL s/cobro de pesos").

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el art. 23 de la LCT presupone la acreditación por parte del actor de que existía un vínculo con la parte demandada, derivado de una prestación de servicios y que dicha prestación se realizó bajo una relación de dependencia.

A efectos de brindar mayor claridad a la cuestión, se vuelve imperativo el dilucidar la actividad principal que llevaban a cabo los demandados. En sus escritos de conteste, tanto el Sr. como la Sra. Cancela Vivares fueron coincidentes al admitir que comenzaron a incursionar en la actividad de armado de eventos alrededor del año 2013. Asimismo, a efectos de determinar la actividad comercial realizada por los demandados, resultan relevantes: a) el informe emitido por el Registro Público de Comercio -Personas Jurídicas- (fs. 235) y b) el contrato social que corre agregado a fs. 77/82. En el primero se consigna como fecha de registro de la sociedad Estructuras del NOA SRL el 06/12/2016, que su domicilio social se encuentra en calle López y Planes N°244 de San Miguel de Tucumán y se precisa además que los socios son Sebastián J. y Gloria G. Cancela Vivares -ambos con domicilio real idéntico al societario- y que lo son en iguales cantidades de cuotas sociales (50 cuotas cada uno)

revistiendo indistintamente la calidad de socio-gerente. Del segundo se colige que el contrato constitutivo de la SRL se llevó a cabo en fecha 11/09/2015 y que la mencionada sociedad tiene por objeto -conforme lo estipulado en la cláusula tercera- realizar las siguientes actividades: *"servicios de espectáculos artísticos y de diversión en general; servicios y tareas relacionadas al desarrollo general de espectáculos públicos y privados; servicios de alquiler de maquinaria y equipos en general; servicios de gestión y logística para el transporte de mercadería, muebles y accesorios en general; servicios de publicidad y afines en todo tipo de eventos empresariales o particulares; servicios comunitarios, sociales y personales; asesoramiento y gestión en todo lo relacionado al desarrollo de eventos en general; alquiler de mobiliarios, escenarios, y demás accesorios y elementos necesarios para la puesta en marcha de eventos/espectáculos públicos o privados; cualquier otro servicio relacionado a los anteriormente detallados, teniendo para el cumplimiento de su objeto, plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones ..."*

Determinado entonces que los demandados tenían como actividad comercial la descripta en el párrafo precedente, cabe analizar si la relación laboral mantenida con el actor en ocasión de ésta reviste los caracteres de dependencia conforme los términos del art. 21 y cc de la LCT.

A tal fin, adquieren especial importancia los testimonios brindados por los Sres. Robledo, Fecha y Velardez -los cuales no fueron objeto de tachas por la contraparte- quienes fueron compañeros de trabajo del actor. Sus dichos resultaron claros, precisos y contundentes al identificar en las fotografías exhibidas por el accionante durante las respectivas audiencias, a los demandados Sebastián J. y Gloria G. Cancela Vivares como los socios de Estructuras del NOA y encargados de impartir las directivas en cada ocasión de trabajo. También fueron coincidentes a la hora de describir las tareas que se llevaban a cabo bajo la dependencia de estos últimos la cual consistía principalmente en el armado de eventos, la que implicaba cargar y descargar todos los elementos necesarios del camión, armar las estructuras metálicas de los *stands*, hacer los paneles y todo lo relacionado con la electricidad. Describieron además de manera concordante, que sus jornadas de trabajo eran larguísimas: comenzando alrededor de las 8 de la mañana y finalizando en ocasiones a las 5 de la mañana, descansando solamente una hora para luego seguir trabajando; precisando que al mediodía paraban a comer y luego continuaban con sus labores. De igual modo, los tres testigos, manifestaron haber trabajado bajo dependencia de los demandados sin registración alguna. Fue el testigo Velardez quien expuso que el Sr. Zerda era quien mejor conocía el trabajo que debía realizarse y fue quien le enseñó.

Cabe destacar la presunción establecida en contra de los demandados Gloria G. Cancela Vivares y Estructuras del NOA SRL, a quienes, debido a las reiteradas incomparecencias a los fines de responder a tenor del pliego de absolución de posiciones propuesto por el actor, les cabe el apercibimiento del art. 325 del CPCC supletorio, que se tuvo presente para su valoración en esta etapa procesal.

Existe además una segunda presunción *iuris tamtum* en contra de los demandados, derivada de la falta de exhibición de la documentación contable conforme lo establece el art. 61 del CPL (fs. 325) haciéndose efectivo el apercibimiento previsto en dicha norma teniéndose por cierto -salvo prueba en contrario- lo sostenido por el actor en su escrito inicial.

Ambas presunciones constituyen *per se* claros indicios sobre la verdad de los dichos vertidos por el actor en su escrito inicial, los que, analizados a la luz de las pruebas producidas - que no resultan contrarias a las presunciones establecidas- tornan verosímil la relación de trabajo entre las partes, invocada por el actor como fundamento de su pretensión y negada por la parte demandada.

Resulta también concluyente el informe emitido por el sanatorio Pasquini (fs. 317) porque en él se consigna que el Sr. Zerda quien fue atendido en el mencionado nosocomio a causa de una dolencia derivada de su trabajo y que su empleador fue Estructuras del NOA SRL, precisándose además que el diagnóstico era consecuencia de la actividad que éste llevaba a cabo con estructuras metálicas (colocación de carteles, carga y descarga de los elementos necesarios a la hora de armar *stands,* etc.)

Considero que la actividad comercial llevada a cabo por los Sres. Sebastián J. y Gloria G. Cancela Vivares fue transferida a la empresa Estructuras del NOA SRL y, por ende, el contrato de trabajo existente a la fecha de su constitución entre el actor y quienes luego serían los únicos socios de la empresa, fue cedido en los términos del art. 225 de la LCT, por lo que resulta esta última responsable respecto del período comprendido desde su constitución -septiembre 2015- hasta la fecha que resulte establecida como la de distracto.

Lo expuesto hasta aquí, me permite concluir que entre el Sr. Sergio Federico Zerda y la parte demandada existió un contrato de trabajo, continuado y no registrado, que se desenvolvió con los caracteres propios de subordinación técnica, económica y jurídica necesarios, en una empresa que inicialmente operó como una sociedad de hecho, para luego constituirse en SRL.

Esta sociedad, lejos de regularizar la relación de sus trabajadores, se mantuvo al margen de la ley con total irregularidad, omitió registrar el contrato de trabajo de vieja data, con desconocimiento de los derechos del actor y de los de la seguridad social, por lo que corresponde hacerlos responsables solidariamente, a los socios codemandados, en los términos del art. 54 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales y de acuerdo a la reiterada Doctrina fijada por nuestra Cámara del Trabajo, por ser los responsables directos de la situación irregular (actividad ilícita), al no haber registrado la relación laboral en los libros correspondientes. En ese sentido se han pronunciado las distintas Salas:

"Cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir extremos reales del contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer la registración del trabajador, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad, por vía de lo dispuesto en los artículos 59, 157 y 274 Ley de Sociedades Comerciales. La conducta tipificada constituye un fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, que se vio privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado y en virtud de lo precedentemente expuesto, hace viable la responsabilidad solidaria de quienes la dirigen. En este sentido se ha dicho: "...Resulta solidariamente responsable el presidente de la sociedad empleadora por las obligaciones laborales derivadas del despido del trabajador, en virtud de los arts. 54 y 59 de la Ley de Sociedades, si quedó demostrado que la relación laboral no estaba correctamente registrada porque se indicaba una remuneración inferior a la realmente percibida, lo cual constituye un típico fraude a la ley laboral y previsional" (CNAT, Sala III, 14.03.2008, Ledesma Aldo José c. Laura Textil S.A y Otro, La Ley On Line, AR/JUR/1472/2008)...", o también que "Nuestro sistema legal determina, para considerar responsables en forma personal a lossocios de una persona jurídica de existencia ideal, que éstos la hayan utilizado en forma abusiva (art. 14 LCT)". (CAMARA DEL TRABAJO, SALA 1a.; DRES.: DOMINGUEZ - MERCADO; Registro:00057665-03).

En igual sentido,CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6; Nro. Sent: 140 Fecha Sentencia15/05/2017; DRES.: SOBRE CASAS - MERCADO; Registro:00048804-05); CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2; Nro. Sent: 465 Fecha Sentencia24/10/2016; DRES.: DIAZ CRITELLI - TEJEDA; Registro:00046632-01; CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5; Nro. Sent: 319 Fecha Sentencia18/12/2012; Registro:00033631-02. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo resuelto en este apartado, corresponde no hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada en su escrito de contestación, habiendo resultado legitimado el actor para entablar la acción que originó el presente proceso. Así lo declaro.

IV.- En mérito a lo declarado en el apartado precedente, corresponde proceder al análisis de los extremos del contrato de trabajo.

1. En su escrito inicial el actor sostuvo que comenzó a desempeñarse bajo las órdenes de Sebastián J. y Gloria Gissel Cancela Vivares en fecha 05/08/2008 cumpliendo funciones de armador y controlando la parte electrónica de *stands* publicitarios, oficinas y muebles en diversas exposiciones.

Precisó que el convenio aplicable a su actividad es el CCT N°122/90. Declaró, asimismo, que su mejor remuneración mensual fue de $12.000 la cual -según el citado convenio- se encontraba muy por debajo de la escala salarial vigente y que sus jornadas de trabajo se extendían de lunes a domingos de 06:00 a 20:00 hs.

A su turno, la parte demandada declaró haber comenzado recién en el año 2013 a interiorizarse sobre la actividad de armado de eventos en general, constituyendo luego -en el mes de septiembre de 2015- una sociedad a la que llamaron Estructuras del NOA SRL.

Confrontados los argumentos esgrimidos por las partes y examinados los testimonios vertidos por los Sres. Robledo, Fecha y Velárdez de los cuales se desprende que este último comenzó a prestar servicios para la demandada en el año 2011, haciéndolo los Sres. Robledo y Fecha desde el año 2013, y que todos declararon que el actor ya se encontraba trabajando en la empresa hacía ya un largo tiempo, es dable inferir que la fecha de ingreso de este último fue anterior al año 2011.

A ello se suma la presunción existente en favor del Sr. Zerda ante la negativa de la parte demandada de exhibir los documentos contables conforme lo prescribe el art. 61 CPL, como así también la presunción contenida en el art. 325 del CPCC de aplicación supletoria en este fuero mediante la cual se tiene por confesa a la demandada Gloria G. Cancela Vivares y a la empresa Estructuras del NOA SRL, conforme lo establecido por la mencionada normativa. Tal como lo señalé en el apartado III, las presunciones establecidas, valoradas armónicamente con las pruebas producidas, permiten inferir la veracidad de los hechos denunciados por el actor.

Cabe destacar que, si bien no existe un hecho positivo que indique como fecha de ingreso del trabajador la declarada por éste, existen sólidos indicios establecidos en las testimoniales. En este sentido cobra especial relevancia lo expresado por el Sr. Velardez (fs. 375) quien aseveró que, a su ingreso bajo las órdenes de los demandados en el año 2011, el Sr. Zerda ya se encontraba trabajando hacía mucho tiempo -desde el año 2008- y que fue él quien sabía todo el trabajo que había que hacer y le enseñó, precisando que el actor era “armador oficial” y que él fue designado como su ayudante.

Es dable analizar con relación a esta cuestión, los dichos vertidos por la demandada Gloria G. Cancela Vivares y su hermano, respecto de la fecha de inicio de la relación laboral declarada por el Sr. Zerda. Las pruebas aportadas por la Sra. Cancela Vivares (fs. 47/59) la sitúan en esta provincia -al menos- a partir del mes de junio de 2008, conforme certificados médicos adjuntados y facturas emitidas por sanatorio donde fue intervenida quirúrgicamente, los cuales tienen fechas de emisión en 30/06/2008, 28/11/2008 y 18/12/2008. Por otro lado, lo sostenido por la Sra. Cancela Vivares respecto de que el actor no pudo haber ingresado bajo su dependencia en la fecha que él declara por haberse encontrado ella trabajando para otros empleadores (conforme recibos de haberes y constancias emitidas por la AFIP acompañadas), no resulta óbice para que la relación laboral invocada por el actor se haya configurado en esa fecha.

En mérito a lo expuesto, considero que es dable tener por cierta la fecha de ingreso denunciada por el trabajador en su escrito de interposición de demanda, esto es, el 05/08/2008. Así lo declaro.

Es necesario advertir que, en su interposición de demanda, el actor precisó haber ingresado a trabajar bajo las órdenes de los Sres. Sebastián J. y Gloria Gissel Cancela Vivares y que éstos, con el correr de los años, formaron una sociedad de nombre Estructuras del NOA SRL mediante la cual siguieron realizando las mismas actividades comerciales. Por ende, corresponde analizar seguidamente la extensión de la responsabilidad de esta última respecto de los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a su constitución.

Conforme se desprende del contrato de fs. 77/80, la citada sociedad se constituyó en fecha 11/09/2015, siendo sus únicos socios -en idénticas proporciones- los Sres. Sebastián J. y Gloria G. Cancela Vivares, revistiendo ambos la calidad de gerente. Es dable destacar que el domicilio denunciado por ambos y por Estructuras del NOA fue el sito en calle López y Planes N°244 de esta ciudad, lo cual coincide con el denunciado por el Sr. Zerda como su lugar de trabajo.

Lo expuesto permite colegir que desde su ingreso -05/08/2008- y hasta la fecha en que se constituyó la sociedad, el actor trabajó bajo la dependencia de Sebastián J. Cancela Vivares y Gloria G. Cancela Vivares. Fue a partir del mes de septiembre de 2015 hasta la fecha del distracto, que el trabajador prestó sus servicios para la empresa Estructuras del NOA, la cual continuó la explotación comercial que realizaban los Sres. Cancela Vivares, en el mismo domicilio y bajo las mismas condiciones.

En virtud del análisis efectuado precedentemente y de los términos en que se haya trabada la presente litis, estimo pertinente recordar que la Ley de Contrato de Trabajo en su art. 225 dispone que, *"en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella deriven"*.

La irregularidad de la registración los hace a todos los accionados solidariamente responsables, según se fundamentara anteriormente.

2. Corresponde ahora abocarse al análisis de los restantes extremos de la relación laboral declarada: CCT aplicable, jornada de trabajo y remuneración percibida.

Sostuvo el actor en su escrito inicial que la labor por él desempeñada se halla comprendida en el CCT N°122/90, que cumplía una carga horaria de lunes a domingos de 06:00 a 20:00 hs, y que la mejor remuneración mensual percibida por ello fue de $12.000.

Respecto del CCT 122/90 es dable advertir que éste agrupa a los trabajadores de empresas dedicadas a la confección de *stands* publicitarios para exposiciones en general -entre otras actividades enumeradas en su cuerpo legal- en diferentes categorías, conforme lo establecido en su art. 2 en el apartado “Taller y Vía Pública”. Dichas categorías van de la más alta (oficial) a la más baja (peón), pasando por una categoría media (ayudante).

No puede soslayarse que el tipo de actividad desarrollada por la parte accionada queda comprendida en la descripción de actividades que efectúa el citado CCT y que, según los testimonios rendidos en autos, el actor revestía la calidad de Oficial debido a su antigüedad en el oficio y sus conocimientos sobre el mismo, habiendo sido incluso quien instruyó a sus compañeros. Es por ello que concluyo que al actor le correspondía percibir sus remuneraciones de acuerdo con la categoría de “oficial” prevista en el art. 2 del CCT 122/90, con prestación de servicios en un establecimiento dedicado al armado de *stands* publicitarios, de conformidad a lo dispuesto por el referido CCT. Así lo declaro.

Respecto de la jornada laboral cumplida por el actor, cabe señalar que la carga de la prueba a los fines de dilucidar la extensión de ésta, pesa sobre la parte demandada y, ante su silencio o falta de prueba que desvirtúe lo declarado por el primero -como ocurre en el caso de marras- opera la regla general que establece como trabajada la jornada normal y habitual correspondiente a la actividad.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los extremos denunciados por Sr. Zerda respecto a la jornada laboral cumplida y, por consiguiente, sobre la remuneración declarada por él como percibida. Así lo declaro.

Segunda cuestión: justificación o no del distracto.

Tal como quedó planteada la cuestión, resulta oportuno resaltar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa que la originó, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Resulta relevante ahora sí, analizar el intercambio epistolar llevado a cabo entre las partes, del cual surge:

1. En fecha 23/02/17 remitió 3 TCL con idéntico contenido, dirigidos a cada uno de los demandados, intimándolos a registrar la relación laboral existente desde fecha 05/08/2008 consignando las reales condiciones laborales en un plazo de 30 días bajo apercibimiento de accionar conforme lo previsto en los arts. 8, 9, 10 y 11 de la ley 24013 y de formular la correspondiente denuncia ante la AFIP. Asimismo, procedió a intimar y hacer reserva de reclamar las diferencias salariales y horas extras adeudadas según su verdadera categoría y carga horaria efectivamente trabajada. Además, intimó a los demandados a que aclarasen su situación laboral en un plazo de 24 hs. ante la negativa de tareas sin expresar motivos bajo apercibimiento de considerarse despedido por su culpa, y a que denuncien ante la ART un accidente sufrido en su persona como consecuencia de sus tareas.

2. En fecha 06/03/2017 los demandados Estructuras del NOA SRL y Sebastián José Cancela Vivares, remitieron CD 829823232 y CD 829822384 -respectivamente- con idéntico contenido, negando las intimaciones efectuadas por el actor en sus misivas de fecha 23/02717. Por su parte, la demandada Gloria G. Cancela Vivares rechazó la CD, la cual fue devuelta por el correo con el aviso de “no reclamado plazo vencido”.

3. Ante los términos vertidos por sus empleadores en respuesta a su reclamo, el Sr. Zerda remitió TCL 85265915, 85265916 y 85265917 -todos ellos de fecha 09/03/17 y de igual tenor- los que fueron rechazados, a pesar de haber sido enviados al mismo domicilio en que fueran recepcionados anteriormente por dos de los demandados. En consecuencia, en fecha 16/03/17, éste reiteró sus misivas dirigiéndolas al estudio jurídico de los letrados Ponce y García Biagosh, sito en calle Congreso N°551 PA, domicilio que consignaron los demandados al momento de remitir sus CD.

El actor sostuvo de este modo que el despido configurado por su parte resulta justificado debido a la injuria laboral cometida por los demandados, consistente en: haberle impedido el ingreso a su lugar de trabajo, haber omitido su correspondiente registración y haber negado la existencia de la relación laboral.

Es dable advertir que compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado establecidas, esto es, la existencia del hecho injurioso y su gravedad, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad y principio non bis in ídem (cfr. CSJT, sentencia N°372 del 02/5/06, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos").

Del análisis del intercambio epistolar cursado entre las partes (fs. 11/31), cuya recepción y autenticidad se desprende del informe emitido por el Correo Oficial a fs. 293/294, surge que el actor invocó como justa causa del despido indirecto la grave injuria laboral consecuencia de haberse impedido su ingreso al lugar de trabajo y la negativa de tareas realizados por parte del empleador. Se impone destacar al respecto, que el art. 242 de la LCT, no enumera los incumplimientos contractuales que pueden configurar una justa causa de rescisión contractual por una de las partes. Se limita a dar

la noción genérica de injuria y otorga a los Jueces la facultad de determinar su existencia en cada caso particular.

Ahora bien, no cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del analizado Art. 242 de la LCT, sino que debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación". Lo que significa que la parte injuriante debe haber excedido en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión de lo que puede considerase como tolerable, y el exceso debe haber sido de tal gravedad y válida entidad que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente. Por ello el despido se considera como un último remedio (ultima ratio) al que no puede recurrirse sino en caso de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario.

En el caso que me ocupa, surge claro que la negativa por parte de los demandados a reconocer la existencia del contrato de trabajo, conforme lo demostrado con el intercambio epistolar descripto precedentemente, constituye un comportamiento injurioso que justifica la configuración del despido indirecto por parte del actor, toda vez que imposibilita la continuación de la relación negada, violenta el deber de buena fe previsto en el art. 63 de la LCT y el deber de ocupación impuesto en el art. 78 del mencionado cuerpo legal, generando una injuria de entidad suficiente y grave que impide la prosecución de la relación contractual en los términos del art. 242 de la LCT, originando el derecho del trabajador al pago de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa.

Así lo declaro teniendo en consideración la doctrina calificada en la materia, que califica la negativa de la relación de dependecia cuando hay falta de registración del contrato, como la máxima injuria que puede cometer un empleador "[] desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador no sólo en su carácter de integrante de la organización empresaria, sino de todos los derechos que conlleva el vínculo laboral. Por lo tanto, si el empleador desconociera la condición de trabajador subordinado del dependiente ante su reclamo expreso, resultará justificada la decisión de éste de considerarse en situación de despido indirecto" (conf. Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. III, p. 466; con cita de numerosa jurisprudencia).

Asimismo, es dable señalar como fecha de extinción del vínculo laboral el día 16/03/17, conforme surge de los TCL que corren agregados a fs. 24/26 de autos. Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I. Persigue el actor el cobro de la suma de $895.904,73 en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2017, vacaciones proporcionales 2017, haberes mes de febrero 2017, multas art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25.323, indemnización ley 24013 conforme se detalla en la planilla integrante de la demanda (fs. 06 y 06vta).

II.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 265, inc. 6 del CPCC, supletorio; cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

1.- Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: el actor tiene derecho al cobro de estos rubros, atento a lo considerado precedentemente y a lo dispuesto por los Arts. 232 y 245 LCT. Así lo declaro.

2.- SAC s/ preaviso: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la LCT. La remuneración que se devenga durante el lapso del

preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N°840, de fecha 13/11/1998). La indemnización correspondiente deberá liquidarse conforme la siguiente doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal Provincial: *"La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado"*, CSJT, sentencia nro 223 de fecha 03/05/2011, in-re: "Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido". Así lo declaro.

3.- Integración mes de despido: el art. 233 LCT dispone que*: "Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido"*. De este modo, resulta procedente su pago, toda vez que el despido no se configuró el último día del mes como en el caso de marras, de conformidad a lo dispuesto por la citada normativa. Así lo declaro.

4.- SAC proporcional 2017 y vacaciones proporcionales 2017: el actor tiene derecho a percibir tales conceptos, al no surgir de las probanzas de autos constancia alguna de su efectivo pago. Así lo declaro.

5.- Haberes febrero 2017: el trabajador tiene derecho al cobro de la remuneración que le correspondía percibir por tal período, puesto que su vínculo laboral se extinguió el 16/03/17, no obrando constancias en autos de su efectivo pago por parte del trabajador. Así lo declaro.

6.- Multa Art. 80 LCT: Sobre esta cuestión debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 3 del Dec. N°146/01 (que reglamenta el art. 45 de la Ley N° 25.345, que a su vez incorporó el último párrafo al art. 80 de la LCT), en cuanto dispone que "*el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo*".

De lo expuesto se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N°146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del art. 80 de la LCT).

En tal sentido, surgiendo de las constancias de autos, en especial del TCL de fs. 29/31 que el actor intimó a los demandados en fecha 21/04/17 -es decir habiendo transcurrido más de 30 días de extinguida la relación laboral- se debe hacer lugar al presente rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

7.- Multa art. 2 de la Ley N°25.323: una vez extinguido el vínculo laboral en fecha 09/03/17, conforme fuera declarado en la segunda cuestión, el trabajador cursó la intimación necesaria mediante TCL en fecha 21/04/17, es decir, cumpliendo con los requisitos de tiempo y forma establecidos en la citada norma, resultando procedente la percepción de este rubro. Así lo declaro.

8.- Art. 8 Ley 24013: corresponde admitir este reclamo al estar acreditado en autos que la parte demandada no registró el contrato de trabajo del actor; que éste intimó a la empleadora la regularización de su situación laboral mientras estuvo vigente ese vínculo, y que dio cumplimiento en forma fehaciente con el requisito requerido en el inciso b) del Art 11 Ley 24.013, de remitir a la AFIP (fs. 15), copia del requerimiento previsto en el inc. a) exigido para hacer procedentes las indemnizaciones de los Arts. 8, 9, y 10 de la misma Ley. Así lo declaro.

9.- Art. 15 Ley 24013: igualmente le corresponde dicha indemnización, al estar acreditado en autos la intimación fehaciente remitida por el trabajador al empleador (fs. 11/13) en los términos del Art. 11 Ley 24.013 y que el despido se produjo dentro de los dos años de la misma, sin que se haya acreditado que la causa no fuera la intimación cursada.

III.- Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración devengada por el actor según la categoría laboral declarada en la primera cuestión -oficial- conforme CCT N°122/90 aplicable a la actividad. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: pluspetición inexcusable.

Corresponde rechazar el planteo de pluspetición formulado por la parte demandada, en cuanto el reclamo indemnizatorio y remuneratorio pretendido por el actor ha resultado razonable y admitido, y en tanto el demandado no ha consentido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, tal como lo exige el art. 110 CPCC de aplicación supletoria. Así lo declaro.

Quinta cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios", sentencia N°937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socioeconómicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: "*Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad* ("Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)".

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el "*quantum*" de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso, sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (DrucaroffAguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por ello, se dispone, aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso05/08/2008

Egreso16/03/2017

Antigüedad8 años, 7 meses y 11 días

CategoríaOficial (CCT 122/90)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -mar17 $ 18.722,61

1). Indemnización por antigüedad $ 168.503,45

$ 18.722,61x 9

2). Preaviso $ 37.445,21

$ 18.722,61x 2

3). SAC/ preaviso $ 3.120,43

$ 37.445,21 / 12

4). Integración mes de despido $ 9.059,33

$ 18.722,61x 15 / 31

5). 1° SAC proporcional 2017 $ 3.952,55

$ 18.722,61/ 2

Proporción 42,22%

6). Vacaciones proporcionales 2017 $ 3.939,44

$ 18.722,61 / 30 x 1,28 x 4,93

Días de vacaciones 4,93

*Conforme art. 21 del CCT 122/90

7). Haberes fer-17 $ 18.722,61

$ 18.722,61x 28 / 28

8). Multa art. 80 LCT $ 56.167,82

$ 18.722,61x 3

9). Indemnización art. 2 Ley 25.323 $ 107.503,99

$ 215.007,98x 50%

10). Indemnización art. 15 Ley 24.013 $ 215.007,98

$ 215.007,98x 100%

Total $ al 16/03/2017 $ 623.422,80

Interés tasa activa Banco Nación al 31/10/2020149,71% $ 933.326,27

Total $ al 31/10/2020 $ 1.556.749,06

Remuneraciones devengadas

ago-08sep-08oct-08nov-08dic-08

Básico $ 2.006,94 $ 2.006,94 $ 2.006,94 $ 2.006,94 $ 2.006,94

Antigüedad $ - $ - $ - $ - $ -

ene-09feb-09mar-09abr-09may-09

Básico $ 2.067,00 $ 2.129,00 $ 2.193,00 $ 2.193,00 $ 2.324,62

Antigüedad $ - $ - $ - $ - $ -

jun-09jul-09ago-09sep-09oct-09

Básico $ 2.324,62 $ 2.326,60 $ 2.326,60 $ 2.419,66 $ 2.419,66

Antigüedad $ - $ - $ 23,27 $ 24,20 $ 24,20

nov-09dic-09ene-10feb-10mar-10

Básico $ 2.419,66 $ 2.419,66 $ 2.419,66 $ 2.419,66 $ 2.613,23

Antigüedad $ 24,20 $ 24,20 $ 24,20 $ 24,20 $ 26,13

abr-10may-10jun-10jul-10ago-10

Básico $ 2.613,23 $ 2.613,23 $ 2.770,03 $ 2.770,03 $ 2.950,08

Antigüedad $ 26,13 $ 26,13 $ 27,70 $ 27,70 $ 59,00

sep-10oct-10nov-10dic-10ene-11

Básico $ 2.950,08 $ 3.097,58 $ 3.097,58 $ 3.097,58 $ 3.221,49

Antigüedad $ 59,00 $ 61,95 $ 61,95 $ 61,95 $ 64,43

NR $ - $ 147,50 $ 147,50 $ 147,50 $ -

feb-11mar-11abr-11may-11jun-11

Básico $ 3.221,49 $ 3.221,49 $ 3.543,64 $ 3.543,64 $ 3.898,00

Antigüedad $ 64,43 $ 64,43 $ 70,87 $ 70,87 $ 77,96

jul-11ago-11sep-11oct-11nov-11

Básico $ 3.898,00 $ 3.898,00 $ 3.898,00 $ 4.248,82 $ 4.248,82

Antigüedad $ 77,96 $ 116,94 $ 116,94 $ 127,46 $ 127,46

dic-11ene-12feb-12mar-12abr-12

Básico $ 4.248,82 $ 4.248,82 $ 4.248,82 $ 4.248,82 $ 4.588,73

Antigüedad $ 127,46 $ 127,46 $ 127,46 $ 127,46 $ 137,66

may-12jun-12jul-12ago-12sep-12

Básico $ 4.588,73 $ 4.955,82 $ 4.955,82 $ 4.955,82 $ 5.317,60

Antigüedad $ 137,66 $ 148,67 $ 148,67 $ 198,23 $ 212,70

oct-12nov-12dic-12ene-13feb-13

Básico $ 5.317,60 $ 5.317,60 $ 5.317,60 $ 5.317,60 $ 5.317,60

Antigüedad $ 212,70 $ 212,70 $ 212,70 $ 212,70 $ 212,70

mar-13abr-13may-13jun-13jul-13

Básico $ 5.317,60 $ 6.115,24 $ 6.115,24 $ 6.115,24 $ 6.421,00

Antigüedad $ 212,70 $ 244,61 $ 244,61 $ 244,61 $ 256,84

ago-13sep-13oct-13nov-13dic-13

Básico $ 6.421,00 $ 6.677,84 $ 6.677,84 $ 6.677,84 $ 6.677,84

Antigüedad $ 321,05 $ 333,89 $ 333,89 $ 333,89 $ 333,89

ene-14feb-14mar-14abr-14may-14

Básico $ 6.677,84 $ 6.677,84 $ 6.677,84 $ 7.679,52 $ 7.679,52

Antigüedad $ 333,89 $ 333,89 $ 333,89 $ 383,98 $ 383,98

jun-14jul-14ago-14sep-14oct-14

Básico $ 7.909,90 $ 7.909,90 $ 7.909,90 $ 8.542,69 $ 8.542,69

Antigüedad $ 395,50 $ 395,50 $ 593,24 $ 640,70 $ 640,70

nov-14dic-14ene-15feb-15mar-15

Básico $ 8.542,69 $ 8.542,69 $ 8.542,69 $ 8.542,69 $ 10.080,37

Antigüedad $ 640,70 $ 640,70 $ 640,70 $ 640,70 $ 756,03

abr-15may-15jun-15jul-15ago-15

Básico $ 10.080,37 $ 10.080,37 $ 10.080,37 $ 10.786,00 $ 10.786,00

Antigüedad $ 756,03 $ 756,03 $ 756,03 $ 808,95 $ 943,78

sep-15oct-15nov-15dic-15ene-16

Básico $ 11.217,44 $ 11.217,44 $ 11.217,44 $ 11.217,44 $ 11.217,44

Antigüedad $ 981,53 $ 981,53 $ 981,53 $ 981,53 $ 981,53

feb-16mar-16abr-16may-16jun-16

Básico $ 11.217,44 $ 13.236,58 $ 13.236,58 $ 13.236,58 $ 13.236,58

Antigüedad $ 981,53 $ 1.158,20 $ 1.158,20 $ 1.158,20 $ 1.158,20

jul-16ago-16sep-16oct-16nov-16

Básico $ 14.163,14 $ 14.163,14 $ 14.800,48 $ 14.800,48 $ 14.800,48

Antigüedad $ 1.239,27 $ 1.416,31 $ 1.480,05 $ 1.480,05 $ 1.480,05

dic-16ene-17feb-17mar-17

Básico $ 14.800,48 $ 14.800,48 $ 14.800,48 $ 17.020,55

Antigüedad $ 1.480,05 $ 1.480,05 $ 1.480,05 $ 1.702,06

*Corresponde proporcional para mar-17

Mes	Remuneraciones devengadas	% Tasa activa al 31/10/2020	$ Intereses	Total $ al 31/10/2020
ago-08	$ 2.006,94	334,28%	$ 6.708,80	$ 8.715,74
sep-08	$ 2.006,94	332,73%	$ 6.677,69	$ 8.684,63
oct-08	$ 2.006,94	331,13%	$ 6.645,58	$ 8.652,52
nov-08	$ 2.006,94	329,58%	$ 6.614,47	$ 8.621,41
dic-08	$ 2.006,94	327,98%	$ 6.582,36	$ 8.589,30
2° SAC prop.-08	$ 808,35	327,98%	$ 2.651,23	$ 3.459,58
ene-09	$ 2.067,00	326,37%	$ 6.746,07	$ 8.813,07
feb-09	$ 2.129,00	324,93%	$ 6.917,76	$ 9.046,76
mar-09	$ 2.193,00	323,33%	$ 7.090,63	$ 9.283,63
abr-09	$ 2.193,00	321,78%	$ 7.056,64	$ 9.249,64
may-09	$ 2.324,62	320,17%	$ 7.442,74	$ 9.767,36
jun-09	$ 2.324,62	318,62%	$ 7.406,70	$ 9.731,32
1° SAC 2009	$ 1.162,31	318,62%	$ 3.703,35	$ 4.865,66
jul-09	$ 2.326,60	317,02%	$ 7.375,79	$ 9.702,39
ago-09	$ 2.349,87	315,42%	$ 7.411,95	$ 9.761,81
sep-09	$ 2.443,86	313,87%	$ 7.670,53	$ 10.114,39
oct-09	$ 2.443,86	312,27%	$ 7.631,43	$ 10.075,29
nov-09	$ 2.443,86	310,72%	$ 7.593,55	$ 10.037,41
dic-09	$ 2.443,86	309,12%	$ 7.554,45	$ 9.998,31
2° SAC 2009	$ 1.221,93	309,12%	$ 3.777,22	$ 4.999,15
ene-10	$ 2.443,86	307,52%	$ 7.515,35	$ 9.959,20
feb-10	$ 2.443,86	306,07%	$ 7.479,91	$ 9.923,77
mar-10	$ 2.639,36	304,47%	$ 8.036,07	$ 10.675,43
abr-10	$ 2.639,36	302,92%	$ 7.995,16	$ 10.634,52
may-10	$ 2.639,36	301,32%	$ 7.952,93	$ 10.592,29
jun-10	$ 2.797,73	299,77%	$ 8.386,76	$ 11.184,49
1° SAC 2010	$ 1.398,87	299,77%	$ 4.193,38	$ 5.592,24
jul-10	$ 2.797,73	298,16%	$ 8.341,71	$ 11.139,44
ago-10	$ 3.009,08	296,56%	$ 8.923,73	$ 11.932,81
sep-10	$ 3.009,08	295,01%	$ 8.877,09	$ 11.886,17
oct-10	$ 3.307,03	293,41%	$ 9.703,16	$ 13.010,19
nov-10	$ 3.307,03	291,86%	$ 9.651,90	$ 12.958,93
dic-10	$ 3.307,03	290,26%	$ 9.598,99	$ 12.906,02

2° SAC 2010$ 1.653,52290,26%$ 4.799,49$ 6.453,01

ene-11$ 3.285,92288,66%$ 9.485,14$ 12.771,06

feb-11$ 3.285,92287,21%$ 9.437,49$ 12.723,41

mar-11$ 3.285,92285,61%$ 9.384,92$ 12.670,84

abr-11$ 3.614,51284,06%$ 10.267,39$ 13.881,90

may-11$ 3.614,51282,46%$ 10.209,55$ 13.824,07

jun-11$ 3.975,96280,91%$ 11.168,87$ 15.144,83

1° SAC 2011$ 1.987,98280,91%$ 5.584,43$ 7.572,41

jul-11$ 3.975,96279,31%$ 11.105,25$ 15.081,21

ago-11$ 4.014,94277,70%$ 11.149,49$ 15.164,43

sep-11$ 4.014,94276,15%$ 11.087,26$ 15.102,20

oct-11$ 4.376,28274,55%$ 12.015,09$ 16.391,37

nov-11$ 4.376,28273,00%$ 11.947,26$ 16.323,54

dic-11$ 4.376,28271,40%$ 11.877,24$ 16.253,52

2° SAC 2011$ 2.188,14271,40%$ 5.938,62$ 8.126,76

ene-12$ 4.376,28269,80%$ 11.807,22$ 16.183,50

feb-12$ 4.376,28268,30%$ 11.741,57$ 16.117,86

mar-12$ 4.376,28266,70%$ 11.671,55$ 16.047,84

abr-12$ 4.726,39265,15%$ 12.532,03$ 17.258,42

may-12$ 4.726,39263,55%$ 12.456,41$ 17.182,80

jun-12$ 5.104,49262,00%$ 13.373,78$ 18.478,27

1° SAC 2012$ 2.552,25262,00%$ 6.686,89$ 9.239,14

jul-12$ 5.104,49260,40%$ 13.292,10$ 18.396,60

ago-12$ 5.154,05258,79%$ 13.338,17$ 18.492,23

sep-12$ 5.530,30257,24%$ 14.226,15$ 19.756,46

oct-12$ 5.530,30255,64%$ 14.137,67$ 19.667,97

nov-12$ 5.530,30254,09%$ 14.051,95$ 19.582,25

dic-12$ 5.530,30252,49%$ 13.963,46$ 19.493,77

2° SAC 2012$ 2.765,15252,49%$ 6.981,73$ 9.746,88

ene-13$ 5.530,30250,89%$ 13.874,98$ 19.405,28

feb-13$ 5.530,30249,44%$ 13.794,79$ 19.325,09

mar-13$ 5.530,30247,85%$ 13.706,86$ 19.237,16

abr-13$ 6.359,85246,30%$ 15.664,31$ 22.024,16

may-13$ 6.359,85244,69%$ 15.561,92$ 21.921,77

jun-13$ 6.359,85243,14%$ 15.463,34$ 21.823,19

1° SAC 2013$ 3.179,92243,14%$ 7.731,67$ 10.911,59

jul-13$ 6.677,84241,54%$ 16.129,65$ 22.807,49

ago-13$ 6.742,05239,94%$ 16.176,87$ 22.918,92

sep-13$ 7.011,73238,39%$ 16.715,27$ 23.727,00

oct-13$ 7.011,73236,79%$ 16.603,08$ 23.614,81

nov-13$ 7.011,73235,24%$ 16.494,40$ 23.506,13

dic-13$ 7.011,73233,64%$ 16.382,21$ 23.393,94

2° SAC 2013$ 3.505,87233,64%$ 8.191,11$ 11.696,97

ene-14$ 7.011,73232,00%$ 16.267,22$ 23.278,95

feb-14$ 7.011,73230,08%$ 16.132,59$ 23.144,32

mar-14$ 7.011,73227,96%$ 15.983,94$ 22.995,68

abr-14$ 8.063,50225,91%$ 18.216,24$ 26.279,74

may-14$ 8.063,50223,78%$ 18.044,49$ 26.107,99

jun-14$ 8.305,40221,73%$ 18.415,55$ 26.720,95

1° SAC 2014$ 4.152,70221,73%$ 9.207,78$ 13.360,47

jul-14$ 8.305,40219,60%$ 18.238,65$ 26.544,04

ago-14$ 8.503,14217,48%$ 18.492,63$ 26.995,78

sep-14$ 9.183,39215,43%$ 19.783,78$ 28.967,17

oct-14$ 9.183,39213,30%$ 19.588,17$ 28.771,57

nov-14$ 9.183,39211,25%$ 19.399,92$ 28.583,31

dic-14$ 9.183,39209,12%$ 19.204,31$ 28.387,70

2° SAC 2014$ 4.591,70209,12%$ 9.602,15$ 14.193,85

ene-15$ 9.183,39207,00%$ 19.009,62$ 28.193,01

feb-15$ 9.183,39205,08%$ 18.833,30$ 28.016,69

mar-15$ 10.836,40202,96%$ 21.993,55$ 32.829,95

abr-15$ 10.836,40200,90%$ 21.770,32$ 32.606,72

may-15$ 10.836,40198,78%$ 21.540,59$ 32.376,99

jun-15$ 10.836,40196,72%$ 21.317,36$ 32.153,76

1° SAC 2015$ 5.418,20196,72%$ 10.658,68$ 16.076,88

jul-15$ 11.594,95194,60%$ 22.563,77$ 34.158,72

ago-15$ 11.729,78192,48%$ 22.577,47$ 34.307,25

sep-15$ 12.198,97190,42%$ 23.229,27$ 35.428,24

oct-15$ 12.198,97188,30%$ 22.970,65$ 35.169,62

nov-15$ 12.198,97186,24%$ 22.719,35$ 34.918,32

dic-15$ 12.198,97184,12%$ 22.460,74$ 34.659,70

2° SAC 2015$ 6.099,48184,12%$ 11.230,37$ 17.329,85

ene-16$ 12.198,97181,75%$ 22.171,62$ 34.370,59

feb-16$ 12.198,97179,45%$ 21.891,04$ 34.090,01

mar-16$ 14.394,78176,60%$ 25.421,18$ 39.815,96

abr-16$ 14.394,78173,88%$ 25.029,64$ 39.424,43

may-16$ 14.394,78171,08%$ 24.626,59$ 39.021,37

jun-16$ 14.394,78168,37%$ 24.236,49$ 38.631,27

1° SAC 2016$ 7.197,39168,37%$ 12.118,25$ 19.315,64

jul-16$ 15.402,41165,61%$ 25.507,94$ 40.910,35

ago-16$ 15.579,45162,89%$ 25.377,37$ 40.956,83

sep-16$ 16.280,53160,26%$ 26.091,17$ 42.371,70

oct-16$ 16.280,53157,82%$ 25.693,93$ 41.974,46

nov-16$ 16.280,53155,60%$ 25.332,50$ 41.613,03

dic-16$ 16.280,53153,33%$ 24.962,93$ 41.243,46

2° SAC 2016$ 8.140,26153,33%$ 12.481,47$ 20.621,73

ene-17$ 16.280,53151,22%$ 24.619,41$ 40.899,94

feb-17$ 16.280,53149,38%$ 24.319,85$ 40.600,38

mar-17$ 9.663,28147,34%$ 14.237,88$ 23.901,16

1° SAC prop.-17$ 3.952,55149,71%$ 5.917,36$ 9.869,91

Total remuneraciones devengadas$ 2.436.196,38

11). Indemnización art. 8 Ley 24.013 $ 609.049,09

$ 2.436.196,38 / 4

Rubros 1) al 10) $ 1.556.749,06

Rubro 11) Indemnización art. 8 Ley 24.013 $ 609.049,09

Total condena al 31/10/2020 $ 2.165.798,16

Costas: las costas se imponen a la parte demandada vencida por aplicación del principio contenido en el art.105 CPCC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. a del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/10/2020 en la suma de $2.165.798,16.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la ley 5480, art. 51 del CPL, art. 1 de la ley 24432 ratificada por ley provincial n°6715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado **Agustín Gerardo Barrera**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de **$234.989** (base x 14% + 55% por el doble carácter)

2) Al letrado **Carlos Raúl Rivas** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte actora en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de **$234.989** (base x 14% + 55% por el doble carácter).

3) Al letrado **Luis García Biagosh:**

a) por sus actuaciones en el carácter de patrocinante del demandado Sebastián J. Cancela Vivares en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de **$57.755** (base x 8% ./. 3) y en la suma de **$19.252** (base x 8% ./. 3 ./. 3) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del demandado Sebastián J. Cancela Vivares y de Gloria G. Cancela Vivares; y como apoderado de Estructuras del NOA SRL en una etapa del proceso de conocimiento.

b) por sus actuaciones en el carácter de patrocinante de la demandada Gloria G. Cancela Vivares en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de **$57.755** (base x 8% ./. 3) y en la suma de **$19.252** (base x 8% ./. 3 ./. 3) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del demandado Sebastián J. Cancela Vivares y de Gloria G. Cancela Vivares; y como apoderado de Estructuras del NOA SRL en una etapa del proceso de conocimiento.

c) por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la demandada Estructuras del NOA SRL en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$179.039** (base x 8% + 55% por el doble carácter ./. 3 x 2) y en la suma de **$29.840** (base x 8% ./. 3 ./. 3 + 55% por el doble carácter) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del demandado Sebastián J. Cancela Vivares y Gloria G. Cancela Vivares; y como apoderado de Estructuras del NOA SRL en una etapa del proceso de conocimiento.

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR la demanda promovida por el Sr. Sergio Federico Zerda, DNI N°37.457.958, con domicilio en Barrio Tiro Federal Mza. G Lote 22 de esta ciudad, en contra de la firma Estructuras del NOA SRL CUIT N°30-71504207-6, Sebastián José Cancela Vivares DNI N°28.153.736 y Gloria Gisele Cancela Vivares DNI N°30.609.729 -todos con domicilio en calle López y Planes N°244 de esta ciudad-; condenándose a estos últimos al pago de la suma total de **$2.165.798,16** en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2017, vacaciones proporcionales 2017, haberes mes de febrero 2017, multas art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25.323, indemnización arts. 8 y 15 ley 24013, la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II) COSTAS: a la demandada vencida, según lo tratado.

III) HONORARIOS: al letrado **Agustín Gerardo Barrera**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de **$234.989**; al letrado **Carlos Raúl Rivas** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte actora en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de **$234.989**; al letrado **Luis García Biagosh:** a) en el carácter de patrocinante del demandado Sebastián J. Cancela Vivares, la suma de **$77.066**; b) en el carácter de patrocinante de la demandada Gloria G. Cancela Vivares, la

suma de **$77.066** y c) en el carácter de apoderado de la demandada Estructuras del NOA SRL, la suma de **$208.879**, conforme se considera.

IV) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley 6204).

V) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI) COMUNICAR a AFIP - DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley N° 24.013 y al art. 44 de la ley N°25.345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. - MJPA 1447/17

NRO. SENT.: 499 - FECHA SENT.: 25/11/2020

Firmado digitalmente por:
CN=FE Susana Catalina
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27127336135
FECHA FIRMA=25/11/2020
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Expediente: **1447/17**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/**
Descripción: **CEDULA NOTIFICADORES A DOMICILIO**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Depositado en casillero virtual el: **19/09/2022**
Depositado en casillero virtual: *306488157581201*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103053977095

ACB

San Miguel de Tucumán, 15 de septiembre de 2022.-

Cédula n° **5485**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AUTOS: ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS .

Expte n°: 1447/17

Se notifica a: **CANCELA VIVARES, GLORIA GISELLE**

Domicilio: **LOPEZ Y PLANES 244.-**

Por intermedio de **OFICIALES NOTIFICADORES,CAPITAL - 306488157581201**

P R O V E I D O

"San Miguel de Tucumán, 21 de junio de 2022. Atento a lo solicitado, constancias de autos del que surge el incumplimiento de la parte demandada condenada en autos con el pago del capital de condena, encontrándose vencido el plazo conferido para tal fin y en virtud de lo normado por el art. 146 del CPL y lo dispuesto por el art. 535 del CPC y C, supletorio al fuero: **1) Líbrense oficios** a tenor de lo dispuesto en dicho artículo en relación al inmueble embargado en autos e identificado con matrícula N-21999, Padrón Inmobiliario n°126291, ubicado en calle López y Planes n° 244 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán, de propiedad de GLORIA GISELE CANCELA VIVARES, DNI 30.609.729. **2) Líbrese oficio al Registro Inmobiliario y a la Dirección de Catastro** a fin de que informen sobre las condiciones de dominios, embargos e inhibiciones del inmueble en cuestión.- **3) Intímese a la codemandada GLORIA GISELE CANCELA VIVARES** a fin de que en el perentorio término de tres días presente el título de la

propiedad del inmueble antes mencionado, bajo apercibimiento de obtener testimonio del mismo a su costa. A tales efectos adjunte la parte interesada la movilidad correspondiente. **4) Líbrese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia** a fin de que proceda a constatar el estado de ocupación del inmueble, debiendo informar sobre las personas que lo habitan y en el carácter que lo hacen, en caso de locatario deberá requerirse copia del contrato de locación o, en su defecto, informes sobre el tiempo de duración de este, como así también el estado de construcción del inmueble en cuestión, número de habitaciones y servicios con que cuenta (gas, luz, agua, teléfono, etc.). Hágase saber que se lo faculta a hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio se fuere menester (conf. Circular de Supeintendencia n°27/2013 "...DISPONER que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, lo que deberá estar expresamente consignado en el acto jurisdiccional que asi lo disponga...") como así también a proceder a la ruptura y cambio de cerradura por medio de cerrajero a costa de la parte actora, debiéndose acompañar la pertinente llave a éste juzgado y secretaría la que quedará depositada como de pertenencia a los autos del título, lo que así se hará saber a sus ocupantes, dejándose en el inmueble copia del acta que a tales efectos se labre. Hágase constar que el letrado JUAN ALBERTO CAMPERO, MP3977 (Cel: 3814453847) y/o la persona que el designe se encuentran facultados para su diligenciamiento. **5)** Por último, procédase por Secretaría **al sorteo** de un Martillero Publico del listado que a tales efectos se llevan en Superintendencia, a los fines pertinentes. GAG1447/17" FDO: DRA. ANA MARÍA MENA DE BULACIO, JUEZA SUBROGANTE. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** 1447/17-ACB

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

_____

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, ...de ..... en la fecha siendo horas ..... Notifiqué del contenido de esta cédula.

ACB

-Fecha: 12/09/2022 - 20181878356 CAMPERO JUAN ALBERTO -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 130683122 -Monto: 130

Firmado digitalmente por:
CN=NOGUERA Federico
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20355176321
FECHA FIRMA=16/09/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Expediente: **1447/17**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/**
Descripción: **CEDULA CASILLERO DIGITAL**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Depositado en casillero virtual el: **30/11/2020**
Depositado en casillero virtual: *20231177281*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103052540039

Cédula n° **8034**

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 26 de noviembre de 2020.-

AUTOS: **ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-EXPTE N°1447/17**

Se notifica al Dr.: **RIVAS,CARLOS RAUL APODERADO -**

Domicilio Digital Constituido: **20231177281**

P R O V E I D O

"San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2020.- **AUTOS Y VISTO: ...; RESULTA: ...; CONSIDERANDO: ...; RESUELVO: I) ADMITIR** la demanda promovida por el Sr. Sergio Federico Zerda, DNI N°37.457.958, con domicilio en Barrio Tiro Federal Mza. G Lote 22 de esta ciudad, en contra de la firma Estructuras del NOA SRL CUIT N°30-71504207-6, Sebastián José Cancela Vivares DNI N°28.153.736 y Gloria Gisele Cancela Vivares DNI N°30.609.729 -todos con domicilio en calle López y Planes N°244 de esta ciudad-; condenándose a estos últimos al pago de la suma total de **$2.165.798,16** en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2017, vacaciones proporcionales 2017, haberes mes de febrero 2017, multas art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25.323, indemnización arts. 8 y 15 ley 24013, la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **II) COSTAS:** a la demandada vencida, según lo tratado. **III) HONORARIOS:** al letrado **Agustín Gerardo Barrera**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de **$234.989**; al letrado **Carlos Raúl Rivas** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte actora en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de **$234.989**; al letrado **Luis García Biagosh:** a) en el carácter de patrocinante del demandado Sebastián J. Cancela Vivares, la suma de **$77.066**; b) en el carácter de patrocinante de la demandada Gloria G. Cancela Vivares, la suma de **$77.066** y c) en el carácter de apoderado de la demandada Estructuras del NOA SRL, la suma de **$208.879**, conforme se considera. **IV) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley 6204). **V) COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. **VI) COMUNICAR** a AFIP - DGI en la etapa de

cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley N° 24.013 y al art. 44 de la ley N°25.345. **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. -** MJPA 1447/17 Fdo: DRA. SUSANA CATALINA FE - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO**.- 1447/17-CJD

Firmado digitalmente por:
CN=DUARTE Martin Esteban
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20298785960
FECHA FIRMA=27/11/2020
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Expediente: **1447/17**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/**
Descripción: **01- DECRETO ART. 145 CPL COMPLETO**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103053575471

JUICIO: "ZERDA, SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1447/17.-

San Miguel de Tucumán, 12 de abril de 2022.-

Atento a lo solicitado, estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 145 C.P.L.: Téngase por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia.

En su mérito **NOTIFÍQUESE a las partes demandadas: Estructuras del NOA SRL CUIT N° 30-71504207-6, Sebastián José Cancela Vivares y Gloria Gisele Cancela Vivares**, a fin de que en el perentorio término de DIEZ (10) días procedan a abonar la suma de **$ 2.165.798,16** en concepto de capital adeudado al actor conforme sentencia definitiva de fecha 25-11-2020. Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse las prescripciones contenidas en los arts. 146 y siguientes. del CPL.

Practíquese planilla fiscal.

Asimismo, procédase por Secretaría a dar cumplimiento con lo ordenado en el apartado VI) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva.

A tales efectos **LÍBRESE OFICIO** a AFIP.- PERSONAL.- JMA 1447/17.-

Firmado digitalmente por:
CN=EXLER César Gabriel
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20264464561
FECHA FIRMA=12/04/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Expediente: **1447/17**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/**
Descripción: **CEDULA CASILLERO DIGITAL**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Depositado en casillero virtual el: **19/04/2022**
Depositado en casillero virtual: *90000000000*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103053582000

Cédula n° **2255**

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2022.-

AUTOS: **ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-EXPTE N°1447/17**

Se notifica al Dr.: **GARCIA BIAGOSCH,LUIS APODERADO Y A CANCELA VIVARES SEBASTIAN JOSE Y CANCELA VIVARES GLORIA GISELLE -**

Domicilio Digital Constituido: **90000000000** ESTRADOS DIGITALES JUDICIALES

P R O V E I D O

"San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2022.- De la planilla fiscal de autos, que asciende a la suma de $ 52.480,96 a cargo de la parte DEMANDADA, atento a la imposición de costas: Vista por el término de CINCO DIAS.- Asimismo se hace saber que en caso de no ser abonada en dicho plazo, se remitirán las presentes actuaciones a Rentas de la Provincia para su debido cargo fiscal. **PERSONAL.-** 1447/17 NEDB San Miguel de Tucumán, 12 de abril de 2022.- Atento a lo solicitado, estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 145 C.P.L.: Téngase por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia. En su mérito **NOTIFÍQUESE a las partes demandadas: Estructuras del NOA SRL CUIT N° 30-71504207-6, Sebastián José Cancela Vivares y Gloria Gisele Cancela Vivares**, a fin de que en el perentorio término de DIEZ (10) días procedan a abonar la suma de **$ 2.165.798,16** en concepto de capital adeudado al actor conforme sentencia definitiva de fecha 25-11-2020. Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse las prescripciones contenidas en los arts. 146 y siguientes. del CPL. Practíquese planilla fiscal. Asimismo, procédase por Secretaría a dar cumplimiento con lo ordenado en el apartado VI) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva. A tales efectos **LÍBRESE OFICIO** a AFIP.- PERSONAL.- JMA 1447/17.-FDO. DR. CESAR GABRIEL EXLER JUEZ SUBROGANTE " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO**.- 1447/17-SINC

Firmado digitalmente por:
CN=NOGUERA Federico
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20355176321
FECHA FIRMA=18/04/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Expediente: **1447/17**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/**
Descripción: **CEDULA CASILLERO DIGITAL**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Depositado en casillero virtual el: **19/04/2022**
Depositado en casillero virtual: *20181878356*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103053581992

Cédula n° **2254**

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2022.-

AUTOS: **ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-EXPTE N°1447/17**

Se notifica al Dr.: **CAMPERO,JUAN ALBERTO APODERADO -**

Domicilio Digital Constituido: **20181878356**

P R O V E I D O

"San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2022.- De la planilla fiscal de autos, que asciende a la suma de $ 52.480,96 a cargo de la parte DEMANDADA, atento a la imposición de costas: Vista por el término de CINCO DIAS.- Asimismo se hace saber que en caso de no ser abonada en dicho plazo, se remitirán las presentes actuaciones a Rentas de la Provincia para su debido cargo fiscal. **PERSONAL.-** 1447/17 NEDB San Miguel de Tucumán, 12 de abril de 2022.- Atento a lo solicitado, estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 145 C.P.L.: Téngase por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia. En su mérito **NOTIFÍQUESE a las partes demandadas: Estructuras del NOA SRL CUIT N° 30-71504207-6, Sebastián José Cancela Vivares y Gloria Gisele Cancela Vivares**, a fin de que en el perentorio término de DIEZ (10) días procedan a abonar la suma de **$ 2.165.798,16** en concepto de capital adeudado al actor conforme sentencia definitiva de fecha 25-11-2020. Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse las prescripciones contenidas en los arts. 146 y siguientes. del CPL. Practíquese planilla fiscal. Asimismo, procédase por Secretaría a dar cumplimiento con lo ordenado en el apartado VI) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva. A tales efectos **LÍBRESE OFICIO** a AFIP.- PERSONAL.- JMA 1447/17.-FDO. DR. CESAR GABRIEL EXLER JUEZ SUBROGANTE " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO**.- 1447/17-SINC

Firmado digitalmente por:
CN=NOGUERA Federico
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20355176321
FECHA FIRMA=18/04/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Expediente: **1447/17**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/**
Descripción: **CEDULA NOTIFICADORES A DOMICILIO**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Depositado en casillero virtual el: **07/07/2022**
Depositado en casillero virtual: *306488157581201*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103053827040

SINC

San Miguel de Tucumán, 05 de julio de 2022.-

Cédula n° **4011**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AUTOS: ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS .

Expte n°: 1447/17

Se notifica a: **CANCELA VIVARES,SEBASTIAN JOSE, REPRESENTANTE LEGAL DE ESTRUCTURAS DEL NOA SRL Y GLORIA GISELLE CANCELA VIVARES**

Domicilio: **LOPEZ Y PLANES 244.-**

Por intermedio de **OFICIALES NOTIFICADORES,CAPITAL - 306488157581201**

P R O V E I D O

"San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2022.- Téngase presente la renuncia al mandato que formula el letrado Luis García Biagosch. En su mérito, **notifíquese a su poderdante**, **ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L.** demandado en autos, para que dentro del término de CINCO DIAS se apersone a estar a derecho en la presente causa, conforme lo estatuyen las normas procesales vigentes en la materia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 22 del C.P.L. Ley 6.204. Se le hace saber al letrado renunciante que deberá continuar en la causa en aquellas cuestiones que no admiten demoras, hasta tanto se apersone su representado con nuevo representante o, en su defecto, opere el vencimiento del plazo conferido para tal fin.Asimismo, téngase presente la renuncia al patrocinio que formula el letrado Luis García Biagosch. En su mérito y sin perjuicio de lo expresamente

dispuesto por el art. 74 CPCyC: **notifíquese a sus patrocinados Sebastián José Cancela Vivares y Gloria Giselle Cancela Vivares**, codemandados en autos, para que dentro del término de CINCO DIAS se apersonen a estar a derecho en la presente causa, conforme lo estatuyen las normas procesales vigentes en la materia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 22 del C.P.L. Ley 6.204. A tales efectos acompañe el letrado renunciante las movilidades correspondientes.- GIH - 1447/17 **FIRMADO DRA. ANA MARIA MENA JUEZ SUBROGANTE " QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** 1447/17-SINC

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

_____

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, ...de ..... en la fecha siendo horas ..... Notifiqué del contenido de esta cédula.

SINC

-Fecha: 30/06/2022 - 20181878356 CAMPERO JUAN ALBERTO -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 0582470565 -Monto: 130

Firmado digitalmente por:
CN=NOGUERA Federico
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20355176321
FECHA FIRMA=06/07/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Expediente: **1447/17**
Carátula: **ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/**
Descripción: **CEDULA CASILLERO DIGITAL**
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Depositado en casillero virtual el: **19/04/2022**
Depositado en casillero virtual: *90000000000*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103053582000

Cédula n° **2255**

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2022.-

AUTOS: **ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-EXPTE N°1447/17**

Se notifica al Dr.: **GARCIA BIAGOSCH,LUIS APODERADO Y A CANCELA VIVARES SEBASTIAN JOSE Y CANCELA VIVARES GLORIA GISELLE -**

Domicilio Digital Constituido: **90000000000** ESTRADOS DIGITALES JUDICIALES

P R O V E I D O

"San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2022.- De la planilla fiscal de autos, que asciende a la suma de $ 52.480,96 a cargo de la parte DEMANDADA, atento a la imposición de costas: Vista por el término de CINCO DIAS.- Asimismo se hace saber que en caso de no ser abonada en dicho plazo, se remitirán las presentes actuaciones a Rentas de la Provincia para su debido cargo fiscal. **PERSONAL.-** 1447/17 NEDB San Miguel de Tucumán, 12 de abril de 2022.- Atento a lo solicitado, estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 145 C.P.L.: Téngase por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia. En su mérito **NOTIFÍQUESE a las partes demandadas: Estructuras del NOA SRL CUIT N° 30-71504207-6, Sebastián José Cancela Vivares y Gloria Gisele Cancela Vivares**, a fin de que en el perentorio término de DIEZ (10) días procedan a abonar la suma de **$ 2.165.798,16** en concepto de capital adeudado al actor conforme sentencia definitiva de fecha 25-11-2020. Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse las prescripciones contenidas en los arts. 146 y siguientes. del CPL. Practíquese planilla fiscal. Asimismo, procédase por Secretaría a dar cumplimiento con lo ordenado en el apartado VI) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva. A tales efectos **LÍBRESE OFICIO** a AFIP.- PERSONAL.- JMA 1447/17.-FDO. DR. CESAR GABRIEL EXLER JUEZ SUBROGANTE " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO**.- 1447/17-SINC

Firmado digitalmente por:
CN=NOGUERA Federico
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20355176321
FECHA FIRMA=18/04/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1447/17

H103053781845

JUICIO:ZERDA SERGIO FEDERICO c/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.1447/17

San Miguel de Tucumán, 21 de junio de 2022.

Atento a lo solicitado, constancias de autos del que surge el incumplimiento de la parte demandada condenada en autos con el pago del capital de condena, encontrándose vencido el plazo conferido para tal fin y en virtud de lo normado por el art. 146 del CPL y lo dispuesto por el art. 535 del CPC y C, supletorio al fuero:

1) Líbrense oficios a tenor de lo dispuesto en dicho artículo en relación al inmueble embargado en autos e identificado con matrícula N-21999, Padrón Inmobiliario n° 126291, ubicado en calle López y Planes n° 244 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán, de propiedad de GLORIA GISELE CANCELA VIVARES, DNI 30.609.729.

2) Líbrese oficio al Registro Inmobiliario y a la Dirección de Catastro a fin de que informen sobre las condiciones de dominios, embargos e inhibiciones del inmueble en cuestión.-

3) Intímese a la codemandada GLORIA GISELE CANCELA VIVARES a fin de que en el perentorio término de tres días presente el título de la propiedad del inmueble antes mencionado, bajo apercibimiento de obtener testimonio del mismo a su costa. A tales efectos adjunte la parte interesada la movilidad correspondiente.

4) Líbrese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia a fin de que proceda a constatar el estado de ocupación del inmueble, debiendo informar sobre las personas que lo habitan y en el carácter que lo hacen, en caso de locatario deberá requerirse copia del contrato de locación o, en su defecto, informes sobre el tiempo de duración de este, como así también el estado de construcción del inmueble en cuestión, número de habitaciones y servicios con que cuenta (gas, luz, agua, teléfono, etc.).

Hágase saber que se lo faculta a hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio se fuere menester (conf. Circular de Supeintendencia n° 27/2013 "...DISPONER que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, lo que deberá estar expresamente consignado en el acto jurisdiccional que asi lo disponga...") como así también a

proceder a la ruptura y cambio de cerradura por medio de cerrajero a costa de la parte actora, debiéndose acompañar la pertinente llave a éste juzgado y secretaría la que quedará depositada como de pertenencia a los autos del título, lo que así se hará saber a sus ocupantes, dejándose en el inmueble copia del acta que a tales efectos se labre.

Hágase constar que el letrado JUAN ALBERTO CAMPERO, MP3977 (Cel: 3814453847) y/o la persona que el designe se encuentran facultados para su diligenciamiento

5) Por último, procédase por Secretaría **al sorteo** de un Martillero Publico del listado que a tales efectos se llevan en Superintendencia, a los fines pertinentes.GAG1447/17

Firmado digitalmente por:
CN=MENA Ana Maria
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23123523644
FECHA FIRMA=22/06/2022
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.